



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00698-00

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-
DEMANDADA: RUTH YAMILE REYES CARDENAS

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Vigilancia y Seguridad Limitada -Vise Ltda- promovió acción ejecutiva en contra de Ruth Yamile Reyes Cárdenas para obtener el pago de la obligación incorporada en el pagaré 2693 del 23 de julio de 2013 (Fls.4-6), garantizado por medio de la escritura pública 8305 del 19 de diciembre de 2012 (Fls.18-56) protocolizada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C.

Esto es, para lograr el recaudo de las 138 cuotas impagas generadas de noviembre de 2015 a julio de 2021 que ascienden a la suma de \$18.374.451, con sus correspondientes intereses de mora a partir de la exigibilidad de cada una de aquellas; del monto de \$26.329.980 que equivale a los réditos de plazo causados durante el periodo acotado; y del valor de \$6.770.895 que atañe al capital acelerado contenido en el título valor, con sus respectivos intereses de mora desde el 19 de agosto de 2021 que se presentó del demanda.

Pues llegado noviembre de 2015 la deudora incumplió su carga negocial y cesó los pagos a los que se había comprometido, razón por la que se encuentra en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la ejecución y subsanada la misma en oportunidad, el 24 de septiembre de 2021 (Fls.162-169C1) se libró mandamiento de pago en la forma pedida, y posteriormente el 9 de febrero de 2022 (Fl.215C1) además de tenerse por notificada a la pasiva quien contestó el trámite en el plazo de ley (Fls.193-199C1), se ordenó correr el traslado de las excepciones propuestas por la convocada por el término de los diez (10) días de ley.

Vencido ese lapso la sociedad interesada recorrió el traslado de las defensas formuladas por su contraparte (Fls.234-238C1), por lo que el pasado 6 de mayo de 2022 (Drv.03C1) el Juzgado abrió a pruebas decretando únicamente las documentales señaladas tanto en la demanda como en la contestación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituaras, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en esta funcionaria judicial.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que Vigilancia y Seguridad Limitada -Vise Ltda- concurrió al proceso como acreedora con garantía real y que Ruth Yamile Reyes Cárdenas fue llamada a las diligencias como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el documento cambiario base del proceso, con la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento de aquel y con el instrumento público 8305 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C.



Del documento con mérito ejecutivo

Sin embargo como esta oficina encuentra como soporte de la ejecución un pagaré que cumple los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., esto es, un documento con mérito ejecutivo que contiene sumado a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien los creó, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Y que se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Prescripción

Pero que la totalidad de la acreencia que se reúne en dicho pliego no tiene vocación de cobro, porque es cierto que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso y que como esa institución no opera de oficio debe alegarse bien sea por vía de acción o de excepción, esto es, por el propio prescribiente o por cualquier otra persona que tenga interés en su declaratoria.

E igualmente, que para que opere la prescripción extintiva es necesario *“que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”*¹. Y asimismo, que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Dado que la interrupción natural acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. Y que la interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3º de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Se advierte desde ya que la defensa propuesta que se rotuló *“prescripción”* deberá declararse probada por lo menos en lo que tiene que ver con las cuotas 28 - 94 tanto de capital como de intereses de plazo que son objeto de cobro, por haberse verificado que para el 19 de agosto de 2021 que se presentó la ejecución ya había fenecido el plazo trienal de que trata el artículo 789 del C.Co. con relación a estas.

Esto, porque si la cuota 28 era exigible el 15 de noviembre de 2015 su ejecución debió intentarse hasta el 15 de noviembre de 2018, sin embargo no se hizo, porque si la cuota 94 era exigible el 15 de agosto de 2018 su ejecución debió intentarse hasta el 15 de agosto de 2021, lo que tampoco sucedió, y porque el hecho de que se lograra la notificación de la convocada el 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., provocó automáticamente que con el inicio del proceso que se insiste, se dio el 19 de agosto de 2021, se interrumpiera civilmente el término decadente con respecto al resto de cuotas aquí perseguidas.

De cara a lo preceptuado en el ya acotado artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento,

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

a que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, a que eso solo es posible si se notifica al demandado *“dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, pues de lo contrario *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”* al tenor del citado artículo 94 del C.G.P.

Y a que es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil pueda ampliarse, en la medida en que ese término de orden público, por lo que es de obligatorio cumplimiento y no está sujeto a modificaciones.

Cobro de lo no debido

Ahora en lo que tiene que ver con el cobro de lo no debido que tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Importa precisar de cara al argumento de la defensa, que como el artículo 1625 del C.C. es claro en que el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones y el artículo 1626 del C.C. en que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, por lo que ha de hacerse en los términos establecidos en la obligación, bien al acreedor *“o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito”*.

La carga de la prueba del pago o de que se está cobrando un monto superior al adeudado que es el caso que aquí acaece porque la demandada indica que hubo un desembolso real de \$25.739.148 y no de \$27.184.950, correspondía netamente a quien alegara esa falta que en este caso fue Ruth Yamile Reyes Cárdenas, quien sin embargo no desplegó mayor labor probatoria más allá de su dicho.

Esto, pese a que la negación de haberse efectuado la cancelación de la obligación o de que se estaba persiguiendo una suma diferente a la debida es una afirmación de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio; a que en el cartular se leen sin asomo de duda los datos de quien es el acreedor que en este caso es Vigilancia y Seguridad Limitada -Vise Ltda-, quien es el deudor que aquí es Ruth Yamile Reyes Cárdenas, cuánto se debe que es la suma \$51.475.326 y desde cuándo se debe que sería el día 15 / 30 de cada mes para cada una de las cuotas objeto de litis; y, a que el artículo 167 del C.G.P. regula que *“corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Y porque contrario a lo indicado por la accionada, en la escritura pública 8305 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C. lo que se lee es que el valor del acto era de \$27.184,950 y no que el valor real a financiera era \$25.739.148, primer monto que no solo se advierte en la aparte inicial del documento en donde aparecen los datos específicos de la compraventa y en el literal c) de la cláusula sexta, sino también en el párrafo de la cláusula quinta y en el párrafo de la cláusula décima octava de la hipoteca, así como en las constancias finales del pliego.

Usura - indebidas pretensiones

En lo que atañe a estas últimas defensas que se denominaron usura e indebidas pretensiones, esta oficina aclara que de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, que aunque resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto.

Que en materia de intereses el legislador ha establecido un límite, el que en el campo civil lo consagra el artículo 2231 del C.C. y en el comercial lo regula el artículo 884 del C.Co., disposiciones que deben aplicarse en armonía con lo establecido en el artículo 305 del C.P., que describe la usura como *“... aquél que excede en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria”*.



Y además, que el Legislador reconoció la rentabilidad del dinero por su posibilidad de producir intereses, los cuales constituyen sus intereses remuneratorios, conocidos como aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el acreedor no se encuentre obligado a restituirlo, es decir, aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y, moratorios, los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor.

La circunstancia de que en los numerales 1.1-) y 1.3-) del mandamiento de pago se haya inscrito que la liquidación de intereses de mora del capital acelerado se haría por *“la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fe ...”* y de las cuotas impagas de noviembre de 2015 a julio de 202 se haría *“desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta el día que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que supera la tasa de usura”*; deja sin piso de forma automática lo explicado sobre esta materia por parte de la demanda.

Máxime cuando si ese no fuera el hecho, la misma Ruth Yamile Reyes Cárdenas aportó como prueba oficio del 18 de marzo de 2019 en el que Vise Limitada le ponía en conocimiento entre otras cosas, copia de la tabla de amortización del crédito, copia del pagaré y carta de instrucciones, copia de la autorización de descuento donde figuraba la información sobre la obligación adquirida, y que los abonos se habían aplicado en concordancia con los descuentos realizados durante su vínculo laboral.

Conclusión

Así las cosas, como la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del actor y a cargo de los ejecutados, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *“(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”*.

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un tratamiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma; necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Y que sobre el tema la doctrina ha indicado que *“(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”²*.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“prescripción”* propuesta por la demandada en lo que tiene que ver con las cuotas 28-94 y los intereses de plazo y moratorios que sobre ellas se hubieren causado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

² BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: DECLARAR sin más la terminación del proceso ejecutivo de la referencia en lo que a las cuotas 28-94 respecta.

TERCERO: En lo demás, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, tal como se dispuso en la orden coercitiva del 24 de septiembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas y por haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

SÉPTIMO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a54eae2e7091feda5375ad5f5d39ff094af8e79ee84673d2ad1934f0423f**

Documento generado en 06/06/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>